



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105010201700321**

AUTO N° 218

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 334 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ORLANDO DELGADO CORDOBA en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró no probados los medios exceptivos y declaró que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$2.789.281; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante lo siguiente: la suma de \$414.685, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 y a continuar pagando una mesada pensional de \$3.506.208; la suma de \$2.629.737, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año y la suma de \$7.127.553, debidamente indexada, por concepto de incremento pensional.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, siendo la misma modificada,



en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 6 de la sentencia N° 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, de la suma de \$534.934 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de \$3,691,208, debiendo realizar el reajuste anual contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de \$9.327.350, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 1° de mayo de 2014 y actualizados al 28 de febrero de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales insolutas, salvo las adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La apoderada judicial del actor solicitó ante el Juzgado de conocimiento, la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que en la parte resolutive en el numeral PRIMERO, determinó: *“y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de \$3.691.208”*, cuando lo correcto era que el valor que debe seguir pagando para el año 2021 es la suma de \$3.698.039, conforme



se estableció en el cuadro anexo que determina la evaluación que tuvo la pensión reliquidada hasta el año 2021, toda vez que si se aceptara que el valor a seguir pagando en el año 2021 fuera la suma de \$3.691.208 se determinaría que desde el mes de marzo de 2021 no ha reliquidación a favor de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos remitido a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que en efecto el valor de la mesada pensional reajustada para el año 2021 corresponde a la suma de \$3.698.039 y no al valor de \$3.691.208, pues este último resulta ser la mesada que viene percibiendo el promotor del litigio para la misma anualidad, de lo que se colige que existe una alteración en la transcripción de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, respecto al valor de la mesada pensional que se ordenó pagar por parte de COLPENSIONES al actor a



partir del mes de marzo de 2021, asistiéndole razón al peticionario de la corrección impetrada.

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 1 de la sentencia número N° 052 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener el mismo una leve alteración.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORREGIR POR ALTERACION el numeral 1 de la sentencia número N° 052 del 25 de marzo de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

*“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 6 de la sentencia N° 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, de la suma de \$534.934 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de **\$3,698,039**, debiendo realizar el reajuste anual contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de \$9.327.350, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 1° de mayo de 2014 y actualizados al 28 de febrero de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.”*



2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. y a los correos de los apoderados de las partes.

DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO CORDOBA
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
jaimeecheverri@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada